Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De:Jesus Padilla <jpadilla198946@gmail.com> **Enviado el:**jueves, 11 de abril de 2024 10:50 a. m.

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

Asunto: SUBSANACIÓN DEMANDA HECTOR MIGUEL MARTINEZ LOPEZ RDO. 2024 00379 00 **Datos adjuntos:** SUBSANACIÓDE LA DEMANDA HECTOR MIGUEL MARTINEZ.pdf; 01. AMPARO DE

POBREZA HECTOR MIGUEL MARTINEZ.pdf

No suele recibir correos electrónicos de jpadilla198946@gmail.com. Por qué esto es importante

Bogotá, abril de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTÍA

RADICADO : 11001 4003 001 2024 00379 00 – 32390

ASUNTO : SUBSANACIÓN DEMANDA.

__

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

Especialista en Responsabilidad Civil y Seguros Universidad Pontificia Bolivariana Medellín

Especialista en Derecho de Seguros Universidad Pontificia Javeriana Bogotá



SECCIONAL MEDELLÍN

Carrera 46 # 52 - 140.

Edificio Banco Caja Social, Oficinas 1209-1212 Correo electrónico: jpadilla198946@gmail.com

jprepresentacionjuridica@gmail.com

Teléfono: 300 842 5851

PBX: 324 4218471

SECCIONAL COSTA

Calle 14A N° 10C - 14

Edificio José Felipe Petro, local 2, Barrio Santa Clara

Cereté - Córdoba

Correo electrónico: jpabogadoscerete@gmail.com

Contacto: WILLIAM CÉSAR JALAL RAMOS

Teléfono: 310 408 6327

SECCIONAL BUCARAMANGA - SANTANDER

Carrera 35 N° 17 - 77

Edificio Bancoquia, Oficina 1006.

Correo electrónico: <u>iprepresentacionjuridica@gmail.com</u>

Contacto: ERWIN ALEJANDRO CARDONA GÓMEZ

Teléfono: 318 227 5174

SECCIONAL SINCELEJO-SUCRE

Carrera. 18 #23-20, Edificio Caja Agraria, Oficina.507

Cel. 300 8425851

Correo Electrónico: <u>Jprepresentacionjurdica@gmail.com</u>



Bogotá, abril de 2024

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTE : HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ
DEMANDADOS : ALLIANZ SEGUROS S.A. y otros.

PROCESO : VERBAL DE MENOR CHANTÍA

PROCESO : VERBAL DE MENOR CUANTÍA RADICADO : 11001 4003 001 2024 00379 00 – 32390

ASUNTO : SUBSANACIÓN DEMANDA.

ASUNTOS PREVIOS:

Por medio del presente escrito me permito realizar la subsanación de la demanda en los términos de los requerimientos realizados por el despacho en el auto de (4) de abril de 2024; por medio de la cual se inadmitió y se le endilgaron defectos que debían ser subsanados para su admisión. Metodológicamente se abordará en este encabezado cada una de las causas de inadmisión contenidas en el auto y la forma como se acatarán los pedimentos del Juzgado: 1. La Ley 2220 de 2022, en su artículo 67, contempla en su parágrafo 3, lo siguiente <u>"En</u> todos los procesos y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente ante el Juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisitos de procedibilidad", por otro lado el articulo 13 del C.G del P, en cuanto a la observancia de las normas procesales contempla lo siguiente: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por funcionarios o particulares (...)". En ese orden de ideas de la lectura del articulo 67 de la Ley 2220, no se extrae que la posibilidad de acudir directamente a la jurisdicción cuando se solicita medidas cautelares, como en este caso, inscripción de la demanda, solo se entiendo con respecto al demandado en contra quien se pidió la cautela, habla la norma de los procesos en general, incluyendo en estos donde el extremo pasivo se encuentra conformado por un número plural de personas, como es el presente proceso donde se conforma un litis consorte, por pasiva. Bajo el entendido del despacho, solo se podría prescindir de la conciliación, cuando la pasiva es singular, o cuando se pida medida cautelar contra todas las partes del extremo pasivo de litis, interpretación que pugna con la teleología de la norma, que no es otra diferente que no alertar



a los demandados con el aviso de una conciliación, que se iniciará una acción en su contra, precisamente con el objeto que las eventuales cautelas que se soliciten en el proceso por el demandante en aras de buscar la tutela efectiva de sus derechos, sean eficaces. Siendo así al ser un proceso con solicitud de medidas cautelares previas, no se tiene que agotar conciliación, ni contra uno, ni contra todos los demandados. 2. En nuestra consideración en el presente asunto la institución por la que pretendemos la declaratoria de responsabilidad civil extracontractual, es la derivada del ejercicio por actividades peligrosas, en donde tanto conductor como propietario del vehículo involucrado son directamente responsables, en virtud de la solidaridad, (Art. 2344 C.C), responsables uno por la conducta (conductor) y otro por la guarda (Propietario). Se habla de directo responsable y civilmente responsable, cuando se estudia la responsabilidad civil por el hecho de un tercero, y en este caso, desde las pretensiones de la demanda se puede observar que no es bajo esa institución que se pretende que sea declarada la responsabilidad de los demandados. Siendo así, aunque no sea claro el requerimiento, si se entiende por el despacho que el directamente responsable es el conductor; se informa que este no ha aceptado responsabilidad civil contractual o extracontractual en los hechos que dan origen en el presente proceso; en el que precisamente es esa declaratoria la que se está buscando. 3. Se corrige el nombre de la sociedad demandada de INVERCALDAS S.A.S, como erróneamente se había escrito a **INVERSIONES CADAL S.A.S.**, como figura en el certificado de existencia y representación legal y en el RUNT, aportado con la demanda. 4. Con la demanda inicial se aportó a folio 261, tanto el Histórico Vehicular, como el histórico de propietario del vehículo de placas **ERK-397**, documento público expedido por el RUNT (MINISTERIO NACIONAL DE TRANSPORTE), con fecha de expedición de 15 de febrero 2024, reciente a la radicación de la demanda que fue el 18 de marzo de 2024, en dicho documento, se certifica que para la fecha de la demanda el propietario era INVERSIONES CADAL S.A.S, y de la verificación en el RUNT; sobre la información del vehículo, este aún es de propiedad de la misma sociedad. 5. Al revisar el juramento estimatorio realizado en la demanda, encontramos que, para la cuantificación de los perjuicios patrimoniales en modalidad de Daño Emergente, Lucro Cesante Consolidado y Futuro, se explicó de manera detallada y discriminada, la metodología utilizada para su aplicación, explicando periodos liquidables, información utilizada, intereses aplicados, para lo que se utilizaron las fórmulas de matemática financiera implementadas por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, para la liquidación de este tipo de perjuicios, no comprendiendo



que considera el despacho como inadecuado o carente de razón, lo que debió ser especificado en el auto inadmisorio para así poder ser subsanado. Por otro lado, el juramento estimatorio solo debe versar sobre perjuicios patrimoniales, no sobre perjuicios extrapatrimoniales, esto como quiera que el articulo 206 del C.G del P, en su último inciso "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de daños extrapatrimoniales", al ser el daño moral un perjuicio de esta tipología, no debe estar comprendido en el juramento estimatorio. 6. Se modifican las pretensiones en los términos requeridos por el despacho. 7. Si con acta de accidente de tránsito se hace referencia al Informe de Accidente de Tránsito, en el acápite de pruebas se especifica lo siguiente; "Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 29 de agosto de 2022. (Art. 245 C.G.P. (Original en la secretaría de tránsito y trasporte de Santa Marta – Magdalena).", razón por la cual, desde la demanda, fue informado lo que ahora se requiere." 8. Se allega la solicitud de amparo de pobreza firmado, como quiera que el inicialmente remitido solo tiene la huella de mi poderdante. **9.** Es pertinente anotar que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que amparaba el vehículo de placas **ERK-397**, no se encuentra en mi poder, sin embargo, en el acápite de pruebas documentales, haciendo uso de la prerrogativa del artículo 82 N°6 del C.G del P, indicamos que se encontraba en poder de ALLIANZ SEGUROS S.A. y la solicitamos en los siguientes términos: "De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P., numeral 6, se indica que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas ERK-397, para el momento del accidente se encuentra en poder de la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., se insta para que se aporte la respectiva carátula, el condicionado general, particular y sus anexos, así como las pólizas de responsabilidad civil extracontractual global o exceso, que ampara el vehículo de placas ERK-397., en la demanda inicial por error involuntario se pidió la contractual, pero se aprovecha el momento para corregir y pedir la extracontractual. 10. Por los mismos argumentos por el cual no se agotó la conciliación en el presente proceso, la Ley 2213 de 2022, en su numeral 6, contempla que en los procesos donde se solicitan medidas cautelares previas, como en este caso es la solicitud de la inscripción de la demanda de un bien mueble, se releva a la parte demandante de enviar simultáneamente la demanda a la parte demandada. La norma habla de "Los procesos", no excluyendo ni haciendo distinción alguna entre los que tienen una pasiva singular o plural como en el presente caso.



En ese orden de ideas se subsana la presente demanda, esperando haber dado cumplimiento a los requerimientos legales realizado por el despacho;

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA, persona mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.064.989.043, portador de la tarjeta profesional Nro. 211.798 del C. S. de la J., actuando en nombre y representación del señor **HÉCTOR** MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450, domiciliado en la ciudad Barranquilla - Atlántico; comedidamente me permito impetrar ante la jurisdicción ordinaria demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual y acción directa contra asegurador (artículo 1133 del código de comercio) en contra de las siguientes personas: En calidad de propietario la empresa transportadora INVERSIONES CADAL S.A.S., identificada con el NIT. 900.710.612-9 representada legalmente por el señor DIEGO **ARMANDO ABRIL LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 79954935 o por quien haga sus veces, con domicilio principal en Bogotá D.C; en calidad del conductor del vehículo el señor JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 con domicilio principal en Bogotá D.C; en calidad de compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT.860.026.182-5, representada legalmente por el señor GONZALO DE JESUS SANÍN POSADA, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19216312 o por quien haga sus veces con domicilio en la ciudad de Bogotá; lo anterior con el objeto de lograr la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le causaron a mi representado en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía de Barranquilla que conduce a la ciudad de Santa Marta, el cual fue causado por el vehículo tipo tractocamión de placas ERK-397, vinculado jurídicamente con los demandados en las calidades mencionadas; la presente la fundamento de la siguiente manera:

I. SUJETOS PROCESALES.

DEMANDANTE

➤ El señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450, en calidad de víctima directa en el accidente de tránsito de la referencia.

DEMANDADOS



- ➤ La compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, identificada con el NIT. 860.026.182-5, en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual del vehículo de placas **ERK-397**, causante del accidente de tránsito de la referencia.
- ➤ La empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.710.612-9, en calidad de empresa propietaria del vehículo con placas **ERK-397**, causante del accidente de tránsito de la referencia.
- ➤ El señor JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 en calidad de conductor para el día de los hechos del vehículo de placas <u>ERK-397.</u>

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

PRIMERO. El día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía que de Barranquilla conduce a la ciudad de Santa Marta, ocurrió un accidente de tránsito, en el cual se vio involucrado el vehículo de placas <u>ERK-397</u>, asegurado en modalidad de responsabilidad civil extracontractual con la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A., identificada con el NIT. 860.026.182-5; de propiedad de la empresa transportadora INVERSIONES CADAL S.A.S., identificada con el NIT. 900.710.612-9, conducido por el señor JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.033.714.165 y; el vehículo tipo Bus de placas <u>WEL-820</u>, en el cual se transportaba en calidad de pasajero, el señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 7.467.450.

SEGUNDO. En el siniestro ocurrido resultó gravemente lesionado el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, producto de la imprudencia del conductor del vehículo de placas <u>ERK-397</u>, que circulaba en ejercicio de una actividad peligrosa bajo la guarda, instrucción, dirección y control de su propietario la empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S.**

TERCERO. Para el día de la ocurrencia del accidente, se hicieron presentes en el lugar de los hechos, las autoridades adscritas al organismo de tránsito 47001000, secretaría de movilidad de Santa Marta - Magdalena, quienes, por intermedio de los agentes de procedimiento, el señor **JOSE MIGUEL DURÁN PEREZ**, identificado con cédula de



ciudadanía Nro. 72.289.516 y placa No. 184858; y el señor **ABEL SUESCUN PÉREZ**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 92.192.413, y placa Nro. 022363 ,elaboran Informe Policial de Accidente de Tránsito Nro. C001478387, del día 29 de agosto de 2022, con su respectivo croquis anexo suscrito por la agente referida, quedando fijados aspectos de trascendental importancia tales como: <u>características de la vía, señalizaciones reglamentarias de tránsito existentes en el lugar de los hechos, posiciones finales de los vehículos involucrados, puntos de impacto, además de algunas de las lesiones sufridas.</u>

Parágrafo. En el numeral 11 del Informe Policial de Accidente de tránsito elaborado por el agente de procedimiento se establece como hipótesis de este la 104 del manual de hipótesis de accidente de tránsito, que reafirma la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo #3, y que corresponde a:

 104. ADELANTAR INVADIENDO CARRIL DE SENTIDO CONTRARIO – sobrepasar invadiendo carril de otro que viene en sentido contrario.

CUARTO. El mencionado accidente tuvo consecuencias fatales para el señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ, a raíz de las graves lesiones sufridas por la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, conductor del vehículo tipo tractocamión de placas ERK-397, toda vez que, al transitar sobre la vía que de Santa Marta conduce a Barranquilla, a la altura del kilómetro 24 + 800mts, invade el carril contrario de sentido Barranquilla – Santa Marta, generando el volcamiento del vehículo tipo Bus en el cual se desplazaba mi representado; lo anterior evidencia que la conducta desplegada por el conductor del vehículo asegurado por la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A. provocó el accidente, en razón a que no se encontraba atento a la vía, pues se sustrajo de la obligación de diligencia, precaución y cuidado exigidas en la ejecución de la actividad peligrosa de conducción, convirtiéndose dicha conducta en la causa única y determinante para la ocurrencia del siniestro, configurando en tal sentido la infracción a los artículos 55, 60,61 y 67 y siguientes del Código Nacional de Tránsito.

QUINTO. Las graves lesiones sufridas por el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, en el accidente de tránsito de la referencia, fueron objeto de valoración, diagnóstico, pronóstico y tratamiento por parte de la "**CLÍNICA GENERAL DEL NORTE S.A**" y la "**FUNDACIÓN CAMPBELL**", donde refieren el siguiente diagnóstico:



"\$149 - TRAUMATISMO NO ESPECIFICADO".

<u>"\$628 - FRACTURA DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA MUÑECA Y DE LA MANO"".</u>

"\$626 – FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO"

"\$633 – RUPTURA TRAUMÁTICA DE LIGAMENTOS DE LA MUÑECA Y DEL CARPO".

razón por la cual se aporta como prueba en la presente demanda la totalidad de la historia clínica de mi representado desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente.

SEXTO. El día 20 de noviembre de 2023, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, fue sometido a examen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional. En esta oportunidad fue valorado por la **UNIVERSIDAD MANUELA BELTRÁN**, en cabeza del **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**; quien concluyó lo siguiente en la experticia realizada:

FORMULARIO DE DICTAMEN VALORACIÓN DEL DAÑO CORPORAL PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL Y OCUPACIONAL PERSONAS ECONÓMICAMENTE ACTIVAS

Decreto 1507 de 2014 - Resolución 3745 de 2015

INFORMACIÓN GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen Número	8823
Fecha de recepción	05/11/2023
Solicitante	HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ C.C. 7.467.450
Fecha de Dictamen	20/11/2023

PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL

	DESCRIPO	CIÓN		PORCENTAJE		ÇLA ON	SIFICACI
I	DEFICIENCIA			20.93%		Título I, C 12 Y 14	capítulo 6,
III	III VALORACIÓN DE ROLES OCUPACIONALES		10.00%	Título II Capítulo IV Tabla: 14, Clase B			
	TOTAL			30.93%			
Estado de la PCL < 5 % Incapacidad Peri		ncapacidad Permanente	e Parcial	Х	Invali dez		
Fech	Fecha de la estructuración de la Pérdida de Capacidad Laboral			FE VAL	MARZO/2 CHA ÚLT ORACIÓN JGÍA PLÁ	IMA I POR	

SÉPTIMO. El señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, para la fecha de ocurrencia del accidente contaba con la edad de 71 años y 3 meses, y según la resolución 1555 de 2010, proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas



de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres tenía una expectativa de vida de 14.6 años, lo que es igual a 175.2 meses, al cual se le debe restar 03 meses ya vividos, quedando un total de 172.2 meses.

OCTAVO. Para la fecha de la ocurrencia del accidente de la referencia, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, no contaba con un vínculo laboral formal y se desempeña como trabajador independiente en oficios varios, razón por la cual para la liquidación de los perjuicios patrimoniales en sus modalidades de lucro cesante consolidado y futuro, se utilizará la presunción de productividad desarrollada ampliamente por la sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, consistente en que cada persona que se encuentre en capacidades óptimas de producción, se presume que devenga un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, para la fecha de liquidación del perjuicio, el cual en la actualidad es equivalente a la suma de **\$1'300.000** (Un Millón Trescientos Mil Pesos).

NOVENO. Con el objeto de ser valorado en su pérdida de la capacidad laboral, el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, realizó pago al Médico especialista en Salud Ocupacional **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, por una suma de dinero igual a \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos), la cual se soporta en la presente solicitud con pago mediante cuenta de cobro.

DÉCIMO. Las graves lesiones físicas sufridas por el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, materializaron en su persona secuelas y un porcentaje de pérdida de capacidad laboral de un **30,93**%, situación que ha generado en el demandante un gran perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de <u>daño moral</u>, esto por la aflicción, desmedro anímico, tristeza, congoja y traumatismo que ha padecido en razón a las significativas limitaciones y las graves secuelas que se han materializado en su persona a raíz del accidente de tránsito de la referencia.

DÉCIMO PRIMERO. Las graves lesiones sufridas por mi representado materializaron en su persona un grave perjuicio extrapatrimonial en su modalidad de <u>daño a la vida en relación</u>, esto por el hecho que ha existido una alteración ostensible a sus condiciones normales de existencia, en su componente social, laboral, familiar, deportivo y sentimental; esto en razón a que desde la ocurrencia del evento dañino, actividades que realizaba con intensidad y



frecuencia se han visto reducidas a su mínima expresión por las limitaciones derivadas de sus lesiones, toda vez que, desde la ocurrencia del accidente, se le dificulta desarrollar actividades de su vida cotidiana, como lo es bañarse, comer, firmar, amarrarse un cordón a un zapato, entre otras, por lo que requiere siempre la ayuda de un familiar que se encuentre en el hogar, a su vez manifiesta que, tiene cuadros de depresión y ansiedad debido a que no se siente una persona útil en su núcleo familiar.

DÉCIMO SEGUNDO. El día 01 de diciembre de 2023, por intermedio del suscrito, mi poderdante presentó reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en la cual se acreditó de manera extrajudicial la ocurrencia del siniestro y su cuantía, con los respectivos elementos de prueba que soportan las pretensiones de conformidad con el artículo 1077 del C.Co., sin que a la fecha se haya recibido pago alguno, u objeción seria y fundada, por lo que al cabo de un mes de presentada la reclamación directa, es decir, desde el día 02 de enero de 2023 se encontrará constituida en mora según lo estipulado en el artículo 1080 del código de Comercio.

III. PRETENSIONES

PRIMERA. PRINCIPAL. Declarase mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, con fundamento en los hechos anteriormente narrados, la responsabilidad civil extracontractual solidaria en el ejercicio de actividades peligrosas de los siguientes demandados: En calidad de conductor del vehículo el señor JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ; en calidad de propietaria, la empresa transportadora INVERSIONES CADAL S.A.S., vinculados jurídicamente con el vehículo de placas <u>ERK-397</u>, causantes del accidente de tránsito ocurrido el día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía de Barranquilla que conduce a la ciudad de Santa Marta, en el cual resultó gravemente lesionado el señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ.

SEGUNDA. Declárese la responsabilidad civil contractual de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, en su condición de aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los codemandados **JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ** e **INVERSIONES CADAL S.A.S.**, con los riesgos creados con el vehículo de placas <u>ERK-397</u>, esto en virtud de la acción



directa que tienen los damnificados contra el asegurador, por la responsabilidad del asegurado contemplada en el articulo 1133 del C de Co.

SUBSIDIARIA. Declárese la responsabilidad civil extracontractual de ALLIANZ SEGUROS S.A., en su condición de aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual en la que incurran los codemandados JHON JAIRO NOVOA JIMENEZ e INVERSIONES CADAL S.A.S., con los riesgos creados con el vehículo de placas <u>ERK-397</u>, esto en virtud de la acción directa que tienen los damnificados contra el asegurador, por la responsabilidad del asegurado contemplada en el artículo 1133 del C de Co.

TERCERA. Como consecuencia de las anteriores declaraciones, condénese a los siguientes demandados: al señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ y la empresa INVERSIONES CADAL S.A.S, a la indemnización de los perjuicios patrimoniales y compensación de los perjuicios extrapatrimoniales que se le ocasionaron a mi representado en el accidente de tránsito de la referencia; y a la compañía ALLIANZ SEGUROS S.A., en calidad de compañía aseguradora en modalidad de responsabilidad civil extracontractual de los riesgos del vehículo de placas ERK-397, hasta el monto amparado en el contrato de seguros para el amparo de responsabilidad civil extracontractual, al pago de los perjuicios que se solicitan de manera razonable y proporcional en las siguientes cuantías para la parte demandante y los demás que aunque no se cuantifiquen en la pretensión de la demanda resulten probados dentro del proceso y el Juez los considere como necesarios para la reparación integral y plena de los daños sufridos por la víctima ¹:

A) RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES		
HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ		
DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$657.982	
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$7.983.720	

¹ Sala Civil Tribunal de Medellín, ref. 05001 31 03 019 2019 00345. M.P. Juan Carlos Sosa Londoño, Sentencia Nro.18 de 30 de agosto de 2021. "En este punto conviene aclarar que la ausencia de petición expresa de ciertos rubros no es impedimento para que el Juez los incluya en la sentencia, si en la demanda se reclama en forma generalizada la reparación integral de los daños, o si se emplean palabras o expresiones que esté inequívocamente dirigidas a obtener el pago de una indemnización plena."



LUCRO CESANTE FUTURO	\$43.352.519
GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$ 51.994.221

B) PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** solicito el reconocimiento de los siguientes conceptos:

PERJUICIOS MORALES

Por concepto de <u>perjuicio moral</u> que se reconozca y pague a favor del señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, una suma de dinero igual a 30 SMMLV, correspondientes a **\$39'000.000** (Treinta y Nueve Millones de Pesos), por el dolor, tristeza, congoja, desmedro anímico y sufrimiento que se ha materializado en su persona, con ocasión al accidente de tránsito de la referencia. ²

> DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

Por concepto de <u>daño a la vida de relación</u> que se reconozca y pague a favor del señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, una suma de dinero igual a 40 SMMLV, correspondientes a **52.000.000** (Cincuenta y Dos Millones de Pesos), con ocasión a la alteración a las condiciones normales de existencia que se materializaron en su persona con ocasión al accidente de tránsito de la referencia.

RESUMEN PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES		
\$39.000.000		
\$52.000.000		
\$91.000.000		

GRAN TOTAL DE PERJUICIOS PATRIMONIALES Y EXTRAPATRIMONIALES

² Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC780-2020, de 10 de junio de 2020, radicación N° 18001-3103-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Se reconoce la suma de \$30.000.000 (Treinta Millones de Pesos), por concepto de daño moral y la suma de \$40.000.000 (Cuarenta Millones de Pesos), por concepto de daño a la vida en relación; reconociéndole incluso a la víctima derivada, por una deformidad en el rostro de la demandante que no generó pérdida de capacidad laboral).



\$142.994.221 (Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte Un Pesos).

CUARTA. En caso de que la suma asegurada por la compañía aseguradora se exprese en suma de dinero concretas, se solicita su indexación para la fecha de la sentencia³ y en caso de que se exprese en Salarios Mínimos Mensuales Vigentes, se tenga en cuenta el vigente para el momento de la Sentencia; si en la carátula de la póliza no se especifica cual es el salario aplicable.⁴

QUINTA. Condenar a la compañía aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, al pago de intereses moratorios iguales al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Financiera aumentado en la mitad, sobre las sumas objeto de reconocimiento, desde el día 02 de enero de 2023, día siguiente de la fecha en que se cumplió un mes desde la radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía acreditando la ocurrencia del siniestro y su cuantía, hasta la fecha en que se efectúe el pago de los perjuicios solicitados, esto de conformidad al artículo 1080 del Código de Comercio Colombiano.⁵

SUBSIDIARIA. En caso de que no se reconozcan los perjuicios desde el mes siguiente al de la radicación de la reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, que se reconozcan intereses moratorios desde el momento que se le realice la notificación del auto admisorios de la demanda.

SEXTA. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada por un 7.5 % de las pretensiones económicas que se reconozcan en la Sentencia Declarativa de primera

Kra. 46 nro. 52-140 • Ed. Banco Caja Social • Oficina 1212 • Celular: 300 842 58 51 – 3045319882 • Medellín

³ Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Radicado. 05266 3103 001 2008 00159 01. Sentencia 27 de febrero de 2023, M.P. Martin Agudelo Ramírez. (Proceso de responsabilidad civil extracontractual y seguros, se actualiza el valor asegurado para la fecha de la condena).

⁴ Tribunal de Medellín, Sala Primera de Decisión Civil, Radicado. 05001 3103 006 2021 00308 01. Sentencia de 30 de mayo de 2023, M.P. Martín Agudelo Ramírez. (Proceso de responsabilidad civil extracontractual y seguros, se tiene en cuenta Salario Mínimo Mensual Vigente del Momento de la Condena).

⁵ Tribunal Superior de Medellín. Sala Primera de Decisión Civil. Rad. 05001 31 03 007 2021 00011 02. Sentencia 12 de septiembre de 2023. M.P. Martín Agudelo Ramírez. (Criterios para determinar momentos desde el cual se condenan a intereses moratorios a las compañías aseguradoras).



instancia, esto de conformidad a lo establecido en el acuerdo N.º PSAA16-10554, de agosto 05 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y a la compañía aseguradora en proporción a la cuota que le corresponda de acuerdo con la condena; de conformidad al artículo 365 del C.G del P, en su numeral 6, en concordancia con el artículo 1128 del C de Comercio.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES

La presente acción se fundamenta en el artículo 2356 del Código Civil, 1077, 1080, 1081, 1127 y 1133 del Código de Comercio, y ley 446 de 1998, artículos 55, 60,61 y 67 de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito.

V. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 5686-2018. Radicación. 05736318900120040004201 de 19 de febrero de 2019. (Se determina precedente para la concesión de perjuicios morales y daño a la vida en relación).
- Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC 780-2020, de 10 de junio de 2020, radicación n°18001-31-03-001-2010-00053-01, M.P. Ariel Salazar Ramírez. (Se reconoce la suma de \$30.000.000, por concepto de daño moral y daño a la vida en relación la suma de \$40.000.000, reconociéndole incluso a la víctima derivada, por una deformidad en el rostro de la demandante que no generó pérdida de capacidad laboral).
- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. William Namen Vargas. Radicación.1101-3103-038-2001-01034-01 de 24 de agosto de 2009. (Teoría de la responsabilidad por actividades peligrosas, presunción de responsabilidad, riesgo creado, responsabilidad objetiva y presunción de causalidad, colisión de actividades peligrosas).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez. Rad.1101-31-03-022-1998-15344-01 de 19 de diciembre de 2013. (Sanción por intereses moratorios en contra de las compañías aseguradoras, que no proceden con el pago



de la indemnización dentro del mes siguiente a la acreditación del siniestro y cuantía extrajudicialmente).

- Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, M.P. Margarita Cabello Blanco. SC 2498-2018. Radicación. 11001-31-03-029-2006-002272-01 de 03 de julio de 2018. (Presunción de productividad Salario Mínimo Mensual Vigente, para liquidar perjuicios Lucro Cesante, en los casos en los cuales no se determina con certeza, los ingresos de la víctima para el momento del accidente).
- Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín-Antioquia, Sala Cuarta, Magistrado Ponente. Juan Carlos Sosa Londoño. Exp. 05001 3103006 2019 00633 01. Sentencia de 13 de julio de 2021. (Se reconoce por concepto de daño moral la suma de 25 S.M.M.L.V y Daño a la Vida en Relación la suma de 25 S.M.M.L.V, a persona con pérdida de capacidad laboral de un 12.40%).
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sent. de 13 de Mayo de 2010 Ref.: Exp. No. 73319-31-03-002-2001-00161-01. M.P Edgardo Villamil Portilla (establece diferencia entre mora e indexación y aclara que la desvalorización de la moneda no constituye un perjuicio en sí, solamente logra mantener el poder adquisitivo de la moneda, en consecuencia, debe calcularse desde el momento que ocurre el daño).

VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía de las pretensiones indemnizatorias en el presente proceso, las cuales se concretan en una suma de dinero \$142.994.221 (Ciento Cuarenta y Dos Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte Un Pesos), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Código General del Proceso, ahora vigente en virtud de lo señalado en el numeral 4 del artículo 627 del mismo compendio normativo, este proceso es de menor cuantía, ya que las pretensiones exceden el equivalente a 40 SMMLV, no obstante no superan a 150 SMMLV, y lo dispuesto en el artículo 28 numeral 1 en cuanto a la competencia del Juez por el domicilio de uno de los demandados a elección del demandante, esto es, el JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

VII. TRÁMITE



Según lo dispuesto en la Ley 1564 de 2012 "Código General del Proceso", a la presente demanda corresponderá el trámite del proceso verbal de menor cuantía.

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

El demandante **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** bajo la gravedad de juramento, con fundamento en el artículo 206 del Código General del Proceso, manifiesta que las sumas solicitadas a título de indemnización por los perjuicios patrimoniales sufridos están estimadas y valoradas razonablemente, en la suma de **\$51.994.221** (Cincuenta y Un Millones Novecientos Noventa y Cuatro Mil Doscientos Veinte), los cuales se discriminan de forma detallada en los siguientes términos:

A) PERJUICIOS PATRIMONIALES

1. DAÑO EMERGENTE

1.1 DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO

 Pago realizado al DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES, por una suma de dinero igual a \$600.000 (Seiscientos Mil Pesos), para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

Este perjuicio será liquidado tomando como base la suma de **\$600.000** (Seiscientos Mil Pesos), por concepto de viáticos y transportes para las valoraciones médicas, y el pago para la calificación de pérdida de capacidad laboral.

En el caso de **DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO** se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la ocurrencia del siniestro (29 de agosto de 2022), y la liquidación (marzo de 2024), esto es, 19 meses:

DEC = V.A. $x (1 + i)^n$

DEC = $$600.000 \times (1 + 0.004867)^{19}$

DEC = $$600.000 \times (1.004867)^{19}$

DEC = $$600.000 \times 1.096637$

DEC = \$657.982



DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO = \$657.982 (Seiscientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos ochenta y Dos pesos).

2. LUCRO CESANTE

Esta modalidad de daño patrimonial se liquidará en dos momentos diferentes: a) En el primer momento se tasará como lucro cesante consolidado desde el (29 de agosto de 2022) fecha del accidente de tránsito, hasta el mes de (marzo de 2024), fecha en la cual se realiza la respectiva liquidación del perjuicio, y; b) Un segundo momento desde la fecha de la liquidación del perjuicio (marzo de 2024), hasta la vida probable restante de la víctima según la resolución 1555 de 2010, que para la aplicación de las fórmulas de la cuantificación del daño es necesario la utilización de los siguientes datos preliminares:

DATOS PRELIMINARES

- ➤ El señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, contaba para la fecha del accidente con la edad de 71 años y 3 meses.
- ➤ Vida probable de la víctima el señor **HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, al momento del accidente es de 14.6 años, según la Resolución 1555 de 2010. Lo que equivale a 175.2 meses, menos 3 meses ya vividos para un total de 172.2 meses.
- Salario mensual del señor HECTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ, corresponde a la suma de \$1.300.000 (Un Millón Trescientos Mil pesos).
- Porcentaje de pérdida de capacidad laboral: 30,93%.
- Fecha de ocurrencia del accidente: 29 de agosto del año 2022.

a) LUCRO CESANTE CONSOLIDADO

Este perjuicio será liquidado tomando como base la pérdida de capacidad laboral dictaminada a la víctima de **30,93**%, pérdida que multiplicada por sus ingresos nos arroja una suma de dinero igual a **\$402.090** (Cuatrocientos Dos Mil Noventa pesos), la cual será utilizada para liquidar el lucro cesante en sus dos modalidades (Consolidado y Futuro).



En el caso de lucro cesante consolidado, se tomarán en cuenta los meses transcurridos entre la fecha del accidente de tránsito de la referencia (29 de agosto de 2022), hasta la fecha de la presente liquidación de perjuicios (marzo de 2024), para un total de 19 meses:

LCC = RA x
$$(1 + i)^{n} - 1$$

LCC = \$402.090 x
$$(1 + 0.004867)^{19} - 1$$

0.004867

LCC = \$402.090 x
$$\frac{1.096637 - 1}{0.004867}$$

LCC = \$402.090 x 19.855557

LCC = \$7.983.720

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO = \$7.983.720 (Siete Millones Novecientos Ochenta y Tres Mil Setecientos Veinte Pesos).

b) LUCRO CESANTE FUTURO

Este concepto se liquidará para la víctima tomando como parámetro su vida probable para el momento del accidente, contando con la edad de 71 años y 3 meses, y según la Resolución 1555 de 2010 proferida por la Superintendencia Financiera de Colombia, por la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas Hombres y Mujeres, tenía una expectativa de vida de 14.6 años, lo que es igual a 175.2 meses, a los cuales se les restarán los 3 meses ya vividos, y los 19 meses utilizados para liquidar el lucro cesante consolidado, para un total de 153.2 meses.

LCF = RA x
$$(1 + i)^{n} - 1$$

i $(1 + i)^{n}$

LCF = \$402.090 x
$$(1 + 0.004867)^{153.2} - 1$$

0.004867 $(1 + 0.004867)^{153.2}$

LCF = \$402.090 x
$$(1.004867)^{153.2} - 1$$

0.004867 (1.004867) 153.2

 $LCF = $402.090 \times 2.103948 - 1$



0.004867 x 2.103948

LCF = \$402.090 x <u>1.103948</u>

LCF = \$402.090 x 107.817951

LCF = \$43.352.519

LUCRO CESANTE FUTURO= \$43.352.519 (Cuarenta y Tres Millones Trescientos Cincuenta Y Dos Mil Quinientos Diecinueve Pesos)

RESUMEN PERJUICIOS PATRIMONIALES
HECTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ.

DAÑO EMERGENTE CONSOLIDADO	\$657.982
LUCRO CESANTE CONSOLIDADO	\$7.983.720
LUCRO CESANTE FUTURO	\$43.352.519
GRAN TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES	\$51.994.221

IX. FUNDAMENTOS JURÍDICOS Y RAZONES DE DERECHO..

Lo que se pretende lograr con la presente demanda, es la reparación integral de los perjuicios patrimoniales y compensación de los extrapatrimoniales que se le generaron a mi representado en el accidente de tránsito que tuvo ocurrencia el día 29 de agosto de 2022, en el kilómetro 24 + 800mts, sobre la vía que de Barranquilla conduce a la ciudad de Santa Marta, el cual tuvo consecuencias graves para el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, con ocasión a la conducta desprovista del deber objetivo de cuidado desplegada por el señor **JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ**, conductor del vehículo tipo tractocamión de placas **ERK-397**, bajo la guarda, dirección, instrucción y control de su propietario, la empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S.**

La institución de responsabilidad pretendida se enmarca en la Responsabilidad Civil Extracontractual por Ejercicio de Actividades Peligrosas, la cual en el ordenamiento jurídico reposa en quien ejerce una *Responsabilidad Objetiva, Presunción de Responsabilidad* o presunción de causalidad, consistente en que el daño que se cause en ejercicio de una



actividad peligrosa debe ser reparado de manera integral por quien la ejerce, para lo cual se hace menester resaltar que mi representado no se encontraba desplegando actividad peligrosa y desempeñó un papel plenamente pasivo en el accidente de tránsito de la referencia, y en ese orden de ideas el nexo de causalidad solamente puede romperse mediante la demostración de una causa extraña, lo cual no ocurre en el caso concreto como quiera que el resultado dañino le era al conductor demandado, previsible, resistible, y propio de la actividad peligrosa desplegada.

En ese orden de ideas, se encuentra plenamente establecido, de cara a los elementos probatorios que se aportan en la presente solicitud, que el accidente de tránsito en el cual se vio involucrado el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ**, tuvo como causa única y determinante la conducta desprovista de precaución desplegada por la conductor del vehículo asegurado, toda vez que al momento de transitar por el kilómetro 24 + 800mts, invade el carril contrario de sentido Barranquilla – Santa Marta, generando el volcamiento del vehículo tipo Bus en el cual se desplazaba mi representado; que se encontraba transitando en observancia de las normas de tránsito, como puede concluirse analizando el material probatorio aportado, infringiendo en tal sentido los artículos 55, 60, 61 y 67 del Código Nacional de Tránsito que regulan en lo pertinente:

"ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce. PARÁGRAFO 1o. Los conductores no podrán transitar con vehículo automotor o de tracción animal por la zona de seguridad y protección de la vía férrea. PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar



la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

ARTÍCULO 67. UTILIZACIÓN DE SEÑALES. Todo conductor está obligado a utilizar las señales direccionales de su vehículo para dar un giro o para cambiar de carril. Sólo en caso de emergencia, y ante la imposibilidad de utilizar las señales direccionales, deberá utilizar las siguientes señales manuales: Para cruzar a la izquierda o cambio de carril sacará el brazo izquierdo y lo extenderá horizontalmente. Para indicar cruce a la derecha, cambio de carril, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia arriba. Para indicar reducción de velocidad o detención del vehículo, sacará el brazo izquierdo formando escuadra con la mano hacia abajo. PARÁGRAFO 10. En carreteras o vías rápidas, la indicación intermitente de la señal direccional deberá ponerse por lo menos con sesenta (60) metros de antelación al giro, y en zonas urbanas, por lo menos con treinta (30) metros de antelación. PARÁGRAFO 20. El conductor deberá detener el vehículo para indicar al peatón con una señal de mano que tiene preferencia al paso de la vía, siempre y cuando esté cruzando por una zona demarcada en vías de baja velocidad".

Bajo ese entendido, si bien en principio solo tiene como medio de exoneración la causa extraña, lo cierto es que, en el caso concreto no logra estructurarse, como quiera que, de acuerdo con los elementos probatorios que se aportan a la presente demanda, se acredita la responsabilidad en cabeza del conductor del vehículo asegurado, quedándole imposible la acreditación de un evento de caso fortuito, fuerza mayor, culpa exclusiva de la víctima o hecho de un tercero.

Ahora, en la presente demanda se solicitan perjuicios de carácter patrimonial y extrapatrimoniales; los cuales se piden en cuantías razonables y proporcionales de acuerdo con la naturaleza de la responsabilidad y la intensidad del perjuicio materializado en la persona de mi representado. En cuanto al lucro cesante consolidado y futuro, se aplicó para su correcta cuantificación las fórmulas de matemática financiera utilizadas por la Sala de



Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, para la liquidación de este tipo de perjuicio, las cuales fueron nutridas con información tales como la edad de la víctima al momento del accidente, su vida probable de conformidad a la Resolución 1555 de 2010, ingresos percibidos por concepto de renta y edad. En cuanto a los perjuicios extrapatrimoniales, como lo ha manejado el máximo órgano de cierre, estos por salir de la esfera patrimonial, ostentan la calidad de compensables, por lo tanto, el criterio preponderante para su indemnización es el Árbitro luris, sin embargo, en el caso concreto por la naturaleza del bien jurídico afectado a la víctima directa, el cual es la integridad física, y criterio de equidad, solicitamos un valor reconocido en casos similares.

En cuanto a la relación aseguraticia existente entre la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A**, y el asegurado; debe ser determinado por el Juez, de acuerdo con el condicionado particular y general de la póliza seguro, que contiene el contrato de seguro, documento que se encuentra en poder de la codemandada y que, por el principio de carga dinámica de la prueba, debe ser aportado por esta al momento de ser contestada la demanda. Sin embargo, en la medida que se determine que la aseguradora debe responder por la responsabilidad de su asegurado, se debe imponer la sanción de los intereses moratorios contemplada en el artículo 1080 del Código de Comercio, en razón a que la solicitud de indemnización de perjuicios no fue objetada de manera seria y fundada como lo estipula la normatividad comercial vigente.

X. FUNDAMENTOS PROBATORIOS.

A) <u>Documentales que se aportan con la demanda</u>

- 1. Cédula de ciudadanía del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ.** (*Art.* 245 C.G.P. Original Registraduría Nacional del estado Civil).
- 2. Informe Policial de Accidente de Tránsito del día 29 de agosto de 2022. (*Art.* 245 *C.G.P.* (*Original en la secretaría de tránsito y trasporte de Santa Marta Magdalena*).
- 3. Historia clínica del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ** desde la fecha de ocurrencia del accidente hasta la presente. (*Art. 245 C.G.P. Original "Clínica General Del Norte S.A" y "Fundación Campbell".*)



- **4.** dictamen de pérdida de capacidad laboral realizado por el **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**. (*Art. 245 C.G.P. Original Universidad Manuela Beltrán*).
- **5.** Copia de recibo de pago para la realización del examen de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional. (*Art. 245 C.G.P. Original Universidad Manuela Beltrán*).
- **6.** Fotografía de las lesiones sufridas por el señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ.** (*Art. 245 C.G.P. Original dispositivo móvil del demandante*).
- **7.** CD que contiene video de accidente de tránsito de la referencia. (*Art. 245 C.G.P. Original dispositivo móvil del demandante*).
- **8.** Constancia de radicación de reclamación directa de indemnización de perjuicios ante la compañía **ALLIANZ SEGUROS S.A.** (Art.245 C.G.P. Original reposa en el expediente que se halla en la oficina del apoderado).
- **9.** Historial del vehículo de placas <u>ERK-397</u> (Art.245 C.G.P. Original Registro Único Nacional de tránsito RUNT).
- **10.** Histórico de propietarios del vehículo de placas **ERK-397**. (Art.245 C.G.P. Original página Histórico vehícular RUNT).
- 11. Captura de pantalla de comunicación telefónica al número de contacto del demandado señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ ,para la obtención de dirección de correo electrónico para notificación. (Art.245 C.G.P. Original teléfono de la oficina del apoderado).
- 12. De conformidad con el artículo 82 del C.G. del P., numeral 6, se indica que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampara el vehículo de placas <u>ERK-397</u>, para el momento del accidente se encuentra en poder de la compañía <u>ALLIANZ SEGUROS S.A.</u>, se insta para que se aporte la respectiva carátula, el condicionado general, particular y sus anexos, así como las pólizas de responsabilidad civil extracontractual global o exceso, que ampara el vehículo de placas <u>ERK-397</u>.

B) <u>Testimoniales</u>

Testigos para la acreditación de los perjuicios extrapatrimoniales materializados en la persona del señor **HÉCTOR MIGUEL MARTINEZ LÓPEZ.**

➤ La señora **MÓNICA PATRICIA LOZANO**, identificada con cédula de ciudadanía. Nro. 22.589.603, teléfono: 3244345972, Dirección: Cra 25 Nro.13- 16 Barrio la Luz,



Barranquilla- Atlántico; correo electrónico: mokigustabo@gmail.com que la testigo complacerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación para que rinda testimonio de los hechos "DÉCIMO" y "DÉCIMO PRIMERO".

- ➤ La señora MARIA ISABEL MARULANDA PÉREZ, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.881.638; teléfono: 3135863085; dirección de correo electrónico: pachecovivi03@gmai.com; Dirección: Cra 25 Nro. 13- 35, Barranquilla Atlántico; que la testigo comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, para que rinda testimonio de los hechos "DÉCIMO" y "DÉCIMO PRIMERO".
- ➤ La señora VIVIANA ISABEL PACHECO, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 192906296; dirección de correo electrónico: pachecovivi03@gmai.com; Dirección: Cra 25 Nro. 13- 35 Barranquilla Atlántico; que la testigo comparecerá al despacho por conducto de la parte demandante, previa su citación, para que rinda testimonio de los hechos "DÉCIMO" y "DÉCIMO".

C) Interrogatorio de parte

Sírvase fijar fecha y hora para práctica de interrogatorio de parte a todos y cada uno de los demandantes y demandados, el cual se realizará de manera oral o por escrito sobre los hechos de la demanda y su contestación. Así mismo, solicito se prevenga en el auto que decrete las pruebas a los representantes legales, a efectos que concurran al despacho con pleno conocimiento de los hechos de la demanda y su contestación, so pena de darle los efectos propios de la renuencia a la práctica del interrogatorio.

D) Prueba Pericial

Se aporta experticia realizada por el **DR. LUIS EDUARDO SAAVEDRA PUENTES**, médico especialista en salud ocupacional, identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 91.267.852, Registro Médico: 1833/1999, Licencia: 024244, quien se localiza en la dirección: Urbanización San Jorge 2 Casa F 11, Girón; teléfono: 3173988593, Correo electrónico: referenciadesan2@gmail.com, lsaavedra22@yahoo.com Fecha Dictamen: 20/noviembre/2023, institución que calificó a la víctima con una pérdida de la capacidad laboral y ocupacional del **30.93%**, con la clarificación de la pérdida de capacidad laboral,



se aportan los documentos que acreditan la idoneidad del perito calificador, conforme a las exigencias del artículo 226 del Código General del Proceso.

XI. ANEXOS

- Los respectivos documentos referenciados en el acápite de pruebas.
- Poder especial, amplio, y suficiente otorgado por la víctima para adelantar el presente proceso.
- Certificado de existencia y representación legal de la compañía aseguradora ALLIANZ
 SEGUROS S.A
- Certificado de existencia y representación legal de la empresa transportadora INVERSIONES CADAL S.A.S.
- Solicitud de amparo de pobreza.
- Solicitud de medida cautelar.
- Dependencia judicial.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y tarjeta profesional de la dependiente judicial Doctora **ANA LUCIA MORALES BRITO**.

XII. NOTIFICACIONES.

DEMANDADOS

- ➤ La compañía aseguradora **ALLIANZ SEGUROS S.A**, Dirección: carrera 13 A Nro.29 24, Bogotá D.C.; correo electrónico: notificacionesjudiciales@allianz.co (La presente información se obtuvo por medio del certificado de existencia y representación de la compañía demandada).
- La empresa **INVERSIONES CADAL S.A.S**, en la dirección: Calle 20 Nro. 82-52 Oficina 416 Bogotá D.C; teléfono: 4673775; correo electrónico: invercadal@gmail.com (la información fue obtenida a través del certificado de existencia y representación).
- ➤ El señor JHON JAIRO NOVOA JIMÉNEZ, en la dirección: Calle 56 Sur Nro. 1033714165, Barrio: Tunjuelito, Bogotá D.C; Correo electrónico:



johnnovoa397@gmail.com (la presente información para notificaciones se obtuvo por medio de comunicación telefónica con el demandado al número de celular de la referencia. (se anexa pantallazo).

DEMANDANTE

➤ El señor **HÉCTOR MIGUEL MARTÍNEZ LÓPEZ**, en la dirección: carrera 25 # 13-19, en Barranquilla — Atlantico; teléfono celular: 3104409093; correo electrónico: bladimirmartinez756@gmail.com

APODERADO DEMANDANTE

▶ JESUS DAVID PADILLA PADILLA, en la dirección: carrera 46 Nro. 52 – 140, Ed. Banco caja social, piso 12, oficina 1212, Medellín – Antioquia, teléfono celular: 3008425851, email: jpadilla198946@gmail.com. (dirección registrada en SIRNA).

Cordialmente,

JESÚS DAVID PADILLA PADILLA

Juie raid 4.

C.C. Nro.1.064.989.043

T.P. Nro. 211.798 del C.S de la J.